

Buenos Aires, 15 de diciembre de 2009

Vistos los autos: "Yamamoto, Takayuki c/ ANSeS s/ reajustes varios".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó la determinación del haber inicial y su posterior movilidad según las pautas señaladas en la anterior instancia, ambas partes dedujeron sendos recursos ordinarios de apelación, que fueron concedidos según lo establecido en el art. 19 de la ley 24.463.

2º) Que las objeciones del titular vinculadas con la movilidad del haber previsional a partir del 1º de abril de 1991, resultan procedentes de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal en las causas "Sánchez" (Fallos: 328:1602 y 2833) y "Badaro" (Fallos: 329:3089 y 330:4866), a cuyos fundamentos corresponde remitir por razón de brevedad, sin perjuicio de que al practicar la liquidación se descuenten las sumas que pudieran haberse percibido en virtud de los decretos del Poder Ejecutivo que dispusieron incrementos en las prestaciones por el período comprendido entre el 1º de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2006.

3º) Que las impugnaciones del demandante vinculadas con el rechazo de la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 36 y 39 de la ley 18.038, no guardan relación con las constancias de autos toda vez que el juez de primera instancia se pronunció en el sentido solicitado, y el a quo confirmó dicho pronunciamiento, por lo que corresponde declarar la deserción del remedio intentado sobre el punto.

4º) Que los agravios del jubilado, vinculados con la tasa pasiva de interés y con la constitucionalidad del art. 21 de la ley 24.463, guardan sustancial analogía con cuestiones

que han sido tratadas por esta Corte en las causas "Spitale" (Fallos: 327:3721) y "Flagello" (Fallos: 331:1873), votos concurrentes y disidencias, a cuyos términos corresponde remitirse.

5º) Que resulta abstracto expedirse sobre la validez constitucional de los artículos 16, 19, 22 y 23 de la ley 24.463, pues el art. 19 ha sido derogado por la ley 26.025 y los arts. 16 y 23 por la ley 26.153. En virtud de la entrada en vigencia del último cuerpo legal citado, el cumplimiento de esta sentencia deberá efectuarse en el plazo allí previsto (conf. art. 2º).

6º) Que corresponde hacer lugar a las impugnaciones del accionante tendientes a que se lo excluya de la consolidación dispuesta por las leyes 25.344, 25.565 y los decretos 1116/2000 y 1602/2001, pues de las constancias de la causa surge que en la actualidad tiene más de ochenta años y por tal motivo se encuentra comprendido dentro de lo previsto por la resolución de la ANSeS 1061/2001, modificada por la 562/2002, que contemplan expresamente la aludida exclusión (fs. 1 del expediente administrativo 998-4718979-3-01).

7º) Que atento a lo expresado por el organismo previsional en el escrito de fs. 151, corresponde tener por desistida a la demandada del recurso ordinario interpuesto a fs. 144.

Por ello, el Tribunal resuelve: tener por desistida a la ANSeS del recurso ordinario interpuesto, declarar parcialmente procedente el deducido por el actor, revocar la sentencia apelada con el alcance que surge del precedente "Sánchez" citado, confirmarla de acuerdo a los fallos "Spitale" y "Flagello" mencionados, declarar la exclusión del crédito de la consolidación prevista en la ley 25.344 en los términos de la resolución 1061/2001, ordenar el cumplimiento de la presente

Y. 35. XLI.

R.O.

Yamamoto, Takayuki c/ ANSeS s/ reajustes
varios.

en el plazo establecido por el art. 2º de la ley 26.153 y disponer que la movilidad por el lapso indicado en el fallo "Badaro" se practique de conformidad con el índice allí fijado, salvo que los incrementos dispuestos por los decretos del Poder Ejecutivo durante igual período arrojasen una prestación superior, caso en el cual deberá estarse a su resultado. Notifíquese y devuélvase. RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAÚL ZAFFARONI - CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA